



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

0024



JF150054950220

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: *****.
Juicio: Ordinario civil sobre
desconocimiento de paternidad.
Parte actora: *****.
Parte demandada: *****.
Resolución: Sentencia definitiva

En la ciudad de Guadalupe, Nuevo León, a 6 seis de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre **Desconocimiento de Paternidad** promovido por ***** , en contra de ***** , en la que se declara que el **actor** no es el padre biológico de la **menor** ***** .

1. Glosario.

Actor y/o parte actora.	*****.
Demandada y/o parte demandada.	*****.
Menor y/o infante.	*****.
Tutor provisional.	Licenciada *****.
Director del Registro Civil.	Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León.
Oficial del Registro Civil.	Oficial Segundo del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León.
Código Civil.	Código Civil del Estado de Nuevo León.
Código de Procedimientos.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
Constitución.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica.	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

En la presente resolución se utiliza un lenguaje claro, sencillo, evitando términos jurídicos, párrafos extensos, así como la transcripción innecesaria de constancias, ello con la finalidad de que la ciudadanía pueda leerla y comprenderla fácilmente,¹ pero cumpliendo a cabalidad los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen en los fallos judiciales, acorde al numeral 402 del Código de Procedimientos, en concordancia con los diversos 14 y 16 de la Constitución.

2. Resultando.

2.1. Demanda. El **actor** suscita controversia sobre la paternidad de la **menor**, con base en los hechos que expuso en su escrito inicial de demanda, mismos que en este acto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en aras de la economía procesal.

2.2. Trámite. Satisfechas las prevenciones del caso, se admitió a trámite la demanda planteada, se declaró el estado de minoridad de la **infante**, designándosele **tutriz provisional** para que la representara únicamente en el presente juicio; profesionista que en su oportunidad aceptó y protestó el cargo conferido en su persona.

Además, se ordenó emplazar a la **demandada**, al **Director del Registro Civil** y al **Oficial del Registro Civil**, lo cual se llevó a cabo en la forma y términos que se desprenden de autos, advirtiendo que la primera y el último, no comparecieron ante esta autoridad a fin de dar contestación, por lo que se les tuvo contestando en sentido negativo; finalmente, se el **Director del Registro Civil** si ocurrió a dar contestación sin embargo la misma fue presentado de manera extemporánea. Fijada

¹ Para un análisis detallado, puede consultarse la obra de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Manual para la Elaboración de Sentencias*. Justicia Electoral Cercana a la Ciudadanía. Monterrey, Nuevo León. Cerro de la Silla Editores, S.A. de C.V., 2015.

la litis, se calificaron las pruebas y se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

Posteriormente, se otorgó intervención a la **tutriz provisional** y a la **Agente del Ministerio Público**, quienes realizaron las manifestaciones correspondientes, y, agotada la secuela procedimental respectiva, se ordenó dictar resolución definitiva.

3. Considerando.

3.1. Generalidades de las sentencias. El artículo 19 del Código Civil señala que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho. Los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos, disponen que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

3.2. Competencia. Se surte en favor de este juzgado para conocer del presente negocio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV del Código de Procedimientos, en relación con el diverso numeral 35 fracción II de la Ley Orgánica; supuestos que en el presente caso se actualizan, en virtud de que el domicilio de la **menor** se encuentra ubicado dentro del territorio en el que este tribunal ejerce su jurisdicción.

3.3. Procedencia. La demanda planteada cumple con los requisitos de procedencia, según lo establecido por el Código de Procedimientos, por lo siguiente:

3.3.1. Vía. La ordinaria civil elegida por el **actor** se estima la correcta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 638 del Código de Procedimientos, que dispone que las controversias que no tienen señalada tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, hipótesis que se surte en el presente caso.

3.3.2. Personalidad. Consta en autos al presente juicio comparecieron el **actor** y la **demandada**, en ejercicio de sus propios derechos, quienes en sus escritos de demanda y el escrito presentado en fecha 1 uno de octubre del año en curso, respectivamente, expresaron ser mayores de edad, advirtiéndose además que ambos acudieron de forma personal durante el procedimiento, identificándose mediante la exhibición de sus credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, por lo que se puede concluir válidamente que son mayores de edad, lo que da certeza de que no hay restricción a la personalidad jurídica de los contendientes por razón de la edad y no advirtiéndose de autos alguna otra causa que implique de igual manera incapacidad legal o natural, es por ello que la que ahora juzga considera que dichas personas se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos y que pueden comparecer a juicio, como así lo hicieron.

En lo que respecta a la **tutriz provisional**, comparece a juicio en representación de la **menor**, personalidad que le deriva precisamente del sumario en que se actúa, puesto que fue este mismo tribunal quien le designó para ejercer el citado carácter, advirtiéndose que aceptó y protestó en legal forma el cargo conferido.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.



JF150054950220

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Y, finalmente, en lo que respecta a la licenciada ***** en su carácter de coordinador jurídico de la Dirección del Registro Civil del Estado de Nuevo León (cuyo titular es el licenciado *****), y el Oficial Segundo del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León; estas autoridades considera pertinente señalar que, como empleados del Gobierno del Estado, sus puestos se consideran como de servidores públicos, por lo tanto, la información atinente se encuentra publicada en la página oficial de la dependencia estatal, según se puede apreciar en las siguientes ligas:

<https://www.nl.gob.mx/funcionarios/abelardo-garcia-gonzalez>
<https://www.nl.gob.mx/oficialiasderegistrocivil>

Cabe señalar que la información publicada en documentos o páginas situados en redes informáticas, forman parte del conocimiento del público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución; a mayoría de razón que derivan de una fuente que emana de una institución pública como lo es el Gobierno del Estado de Nuevo León; lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia y tesis aislada cuyo rubro reza de la siguiente manera:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SÚSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

De manera que la personalidad de los mencionados se encuentra plenamente acreditada, tal y como lo dispone el artículo 9 del Código de Procedimientos.

3.3.3. Legitimación. Una vez que fue analizado el aspecto de la personalidad, toca el turno determinar la **legitimación** (tanto activa como pasiva), ya que constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio por la suscrita juzgadora; por lo tanto, analizaremos en forma prioritaria dicha figura procesal.

En ese sentido, es dable estimar que la **legitimación activa** se entiende como la identidad de la persona a quien la ley le concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales, con la persona que ejerce dicha acción, y que por lo tanto, es una condición de la misma, que el actor debe probar para que se pronuncie sentencia favorable; mientras que la **legitimación pasiva** se entiende como la persona que está obligado frente a quien tiene el derecho de demandarlo, y en ese sentido hacer que cumpla con la pretensión del actor mediante la sentencia que se pronuncie en juicio. Es decir, la **legitimación procesal del actor** es el derecho para ejercitar la acción intentada dentro del presente juicio y reclamar las prestaciones descritas en el escrito inicial, y de los **demandados** para defender su interés legal en relación con el derecho controvertido.

En lo que respecta la legitimación pasiva, resulta necesario destacar que, según lo dispuesto por el numeral 414 del Código Civil, el padre y la madre son los titulares de la patria potestad conjuntamente

sobre los hijos menores de edad; por ello, es válido concluir que resulta necesario acreditar, como presupuesto procesal, el vínculo paterno y materno filial existente entre la **menor** y los contendientes, en su calidad de padre y madre, especialmente en el ejercicio de la patria potestad que sobre éste ejercen. Apoyando lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial:

PATERNIDAD. SUJETOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).²

En ese sendero, tenemos que el **actor** allegó al procedimiento la certificación del registro civil relativa al nacimiento de la **menor**, de ella se desprende que como padres fueron asentados los nombres de él y la **demandada**.

Documental pública la anterior que constituye instrumento de naturaleza pública que puede ser allegada a juicio como material probatorio, conforme al texto de los artículos 239 fracción II, 287 fracciones II y IV, y 369 del Código de Procedimientos.

De acuerdo con lo anterior, en concepto de esta autoridad la legitimación activa y pasiva se encuentra acreditada, pues los ahora contendientes legalmente son los padres de la **menor**, lo que les da el carácter de tutores legítimos y, por ende, ejercen sobre él la patria potestad.

Finalmente, en lo que toca al **Oficial del Registro Civil** y al **Director del Registro Civil**, se determina que se encuentran involucrados con la inscripción del nacimiento de la **menor**, debido a que el primero de los mencionados levantó el acta de nacimiento con los datos que le fueron proporcionados, mientras que el segundo recibió los documentos respectivos para el archivo en la oficina a su cargo y ello ocasiona que, en un momento dado, la ejecución de un fallo procedente les corresponda a ellos.

Conforme con lo antes relacionado, en concepto de esta autoridad la legitimación activa como pasiva se encuentran acreditadas.

3.4. Planteamiento del caso. En el caso concreto, el **actor** solicita se dicte resolución judicial que declare que él no es el padre biológico de la **menor**, que cesen los derechos previstos en el numeral 389 del Código Civil y la cancelación y/o modificación del acta de nacimiento respectiva. Como sustento de sus pretensiones expresó lo siguiente:

- Que en fecha ***** nació la menor de edad con nombre *****.
- Que en fecha ***** fue registrada la menor de edad por el **actor** y la **demandada**.
- Que en fecha ***** , la **menor**, la **demandada**, y el **actor**, se constituyeron en el establecimiento denominado ***** , para realizarse un estudio de tipo parentesco biológico, el cual allegó a su escrito inicial de demanda.
- Que dicha acción, fue realizada, toda vez que la **demandada**, le realizó una llamada al **actor** y le hizo de su conocimiento que no era el padre biológico de la **menor**.
- Que en fecha 5 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós le fue entregado el resultado del cual se desprendió lo siguiente:

² Décima Época, Registro digital: 2005539, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. XXXV/2014 (10a.), Página: 676.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.



JF150054950220

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

"...5. CONCLUSION

El perfil genético obtenido de la muestra de [REDACTED] con clave interna [REDACTED] muestran concordancia alélica en 16 (dieciséis) de los 23 marcadores polimórficos analizados.

ESTOS RESULTADOS DESCARTAN UN POSIBLE VINCULO BIOLÓGICO DIRECTO..."

- Es por lo que, de acuerdo a lo antes citado, se confirmó que efectivamente el **actor** no es el padre biológico de la **menor** de edad.
- Que la **menor** en todo momento ha estado bajo la guarda y custodia de su madre biológica, la **demandada**.

Así mismo, se advierte que el **Director del Registro Civil** compareció formulando la contestación a la demanda, sin embargo la misma fue presentada de manera extemporánea.

Por otro lado, se desprende de autos que la **demandada** ***** y el **Oficial del Registro Civil**, fueron omisos en comparecer ante esta autoridad, por lo que se les tuvo contestando en sentido negativo.

3.4.1. Fijación de la litis. Conforme a lo antes expuesto, se determina que la litis se centra en dilucidar el aspecto relativo a la paternidad de la **menor**.

Conviene destacar que el numeral 223 del Código de Procedimientos establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

3.4.2. Análisis de la cuestión planteada. Primero, es importante destacar que en este tipo de juicios sólo hay una verdad, se es o no se es el padre o la madre. Esa verdad de los hechos puede conocerse efectivamente a través de la prueba pericial en genética molecular (ADN), cuyo contenido y eficacia tiene un grado de confiabilidad del 99.99%, en tanto que la evidencia científica es relevante para el caso concreto en estudio, es además fidedigna, al arribarse a ella a través del método científico, por lo que al satisfacer el dictamen del experto en esa rama de la ciencia los lineamientos y características necesarios, el órgano jurisdiccional válidamente pueda apoyarse en su opinión; así lo sostiene nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.³

Enseguida corresponde analizar los medios de prueba aportados a juicio con la finalidad de acreditar los argumentos planteados.

En ese tenor, tenemos que la parte actora allegó las siguientes pruebas:

- **Documental publica** consistente en la certificación del Registro Civil relativas al nacimiento de la **menor**.

Instrumento público al que se le concede valor probatorio pleno, acorde a los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV y 369 del Código de

³ Jurisprudencia 100/2006, aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007 Materia(s): Civil Tesis: Ia./J, 10012006, página 149, contradicción de tesis 154/2005-PS.

Procedimientos, y con la que se justifica el evento que en ella consta, en particular el natalicio de la **infante**, quien fue registrada como hija del **actor** y de la **demandada**; empero, la documental descrita no evidencia la cuestión relativa a la paternidad que se controvierte en el presente procedimiento.

En torno a los medios de prueba en comento, resulta importante precisar que el hecho de que se le conceda valor probatorio a elemento de convicción determinado, y a la vez, le haya negado eficacia para justificar los hechos que con él se pretendió, no resulta contrario a derecho, toda vez que el valor probatorio de un elemento de prueba se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.

A las anteriores consideraciones tiene aplicación el criterio que lleva el siguiente rubro:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.⁴

Así también, allegó como documental copia simple fotostática de un informe de resultados de parentesco biológico, al cual se le niega valor probatorio, ello en virtud de encontrarse en copia fotostática simple, sin haberse acompañado juntamente con su original, o bien certificada por funcionario público que hubiere dado fé de su autenticidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por otro lado, el **actor** ofertó como de su intención la prueba testimonial a cargo de *****la cual fue desechada por esta autoridad, toda vez que el **actor** fue omiso en acompañar el interrogatorio respectivo, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 226 y 326 del Código de procedimientos Civiles del Estado.

Enseguida, también se advierte que la **parte actora** ofreció la prueba;

- **pericial en genética molecular** consistente en el estudio del ácido desoxirribonucleico, misma que fue calificada de legal y admitida a trámite, por lo que se ordenó su desahogo en las personas del **actor**, la **demandada** y la **menor**.

Ahora bien, obra en autos la diligencia del ***** , en la que el personal del juzgado dio fe de la materialización de la toma de muestras para el desahogo de la prueba pericial genética, en las instalaciones del ***** ubicado en ***** , a través del perito oficial Doctor ***** , quien aceptó el cargo conferido.

Posteriormente, en fecha ***** , el experto allegó a esta oficina el sobre cerrado que contenía el resultado que arrojó la prueba, el cual fue aperturado, desprendiéndose del informe de estudio de marcadores polimórficos con ADN que el profesionista en la materia concluyó lo siguiente:

⁴ No. Registro: 210,315. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Octubre de 1994. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385. Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.



JF150054950220

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Considerando la muestra de [REDACTED] con clave interna [REDACTED] como Madre Biológica indubitado(a), la muestra de [REDACTED] con clave interna [REDACTED] con respecto al perfil genético obtenido de la muestra de [REDACTED] con clave interna [REDACTED] muestran concordancia alélica en 9 (nueve) de los 23 marcadores polimórficos analizados.

ESTOS RESULTADOS DESCARTAN UN POSIBLE VÍNCULO BIOLÓGICO DIRECTO.

Así las cosas, una vez que fue analizada la probanza en comento, aunado a que se tuvo a la **parte demandada** por contestando en sentido negativo, lo que resulta en que esté conforme con el dictamen rendido por el perito de la **parte actora**, acorde con el artículo 313 del Código de Procedimientos, y además teniendo presente que constituye la prueba idónea para esclarecer jurídicamente el problema planteado y para tener o no por cierto lo que pretende el **actor**, se advierte que reúne las siguientes características:

- a través de dicha probanza efectivamente se conoce la verdad de los hechos sujetos a prueba.
- la evidencia científica es fidedigna ya que la misma fue practicada por personal capacitado para ello.
- encuentra el respaldo de la Institución designada para la obtención del mismo.
- se arribó al resultado obtenido a través del método científico.

Sirviendo de apoyo a las anteriores consideraciones el siguiente criterio jurisprudencial:

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. ⁵

CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO. ⁶

Por ello, la suscrita juzgadora tiene a bien conceder valor probatorio pleno al dictamen emitido por la MC ***** , Gerente de Laboratorio y el Dr. ***** , Perito oficial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, acorde a los numerales 239 fracción VII, 352, 383 del Código de Procedimientos y 381 bis del Código Civil, amén de no haber sido impugnado por ninguno de los contendientes.

Probanza con la cual se acredita plenamente que el **actor** no es el padre biológico de la **menor**.

En resumen, con el material convictivo aportado a juicio, esencialmente la **prueba pericial en genética** del estudio de marcadores polimórficos de ácido desoxirribonucleico (ADN), ha quedado fehacientemente acreditada la inexistencia de un vínculo biológico para **una probabilidad de paternidad del 0%** entre el **actor** y la **menor** ***** .

Sin embargo, antes de emitir pronunciamiento alguno respecto de la suerte a seguir del presente fallo, en observancia de lo preceptuado por el artículo 403 del Código de Procedimientos, en el sentido de que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las

⁵ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Amparo directo 1335/97. ***** 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas

⁶ No. Registro: 173,072. Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Marzo de 2007, Tesis: 1a. CLXXXVII/2006, Página: 258.

excepciones opuestas, es el turno de analizar si la **demandada** opuso excepción o defensa alguna que pueda destruir o tornar ineficaz la acción planteada en su contra.

Empero, como ya se dejó asentado, no obstante que fue emplazada en legal forma, la **demandada *******, fue omisa en comparecer ante este tribunal, es decir, no formuló oposición, no opuso excepciones ni defensas, así como tampoco ofreció pruebas de su intención.

Respecto al **Director del Registro Civil**, ejerció su derecho de contestar la demanda, sin embargo la misma fue presentada de manera extemporánea.

Finalmente, se reitera que el **Oficial del Registro Civil** no acudió a dar contestación a la demanda.

3.4.3. Opinión de la tutriz provisional y de la Agente del Ministerio Público. Consta en autos que la **tutriz provisional** expresó su opinión en torno con la presente controversia, en el siguiente tenor:

“Tal y como se desprende de los autos del presente juicio, la parte demandada fue debidamente emplazada a comparecer en esta litis, sin haber emitido pronunciamiento al respecto de la demanda instaurada en su contra.

A criterio de la suscrita, considero de trascendental importancia el no perder de vista lo instituido por la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, la cual establece en el Capítulo Sexto, Artículo 35 fracciones I y II el derecho de IDENTIDAD que asiste a los menores, es decir, a ser inscritos en el Registro Civil y a tener un nombre y apellido desde que nace, así como a estar debidamente informados sobre su filiación y origen y la VERDADERA IDENTIDAD de sus padres, por lo que la suscrita debo insistir en que a mi representada le asiste el derecho de tener el nombre y los apellidos que real y legalmente le correspondan, y no ostentar alguno diverso por razones opuestas a sus derechos.

Así mismo, han sido agotados los medios de convicción conducentes a tratar de llegar a la consecución de la verdad en el contexto de nuestra legislación, misma que consistió en la realización de la prueba biológica de ADN (ácido desoxirribonucleico), de lo cual obra constancia en autos.

Es por lo anterior que la aquí compareciente, con el carácter que ostento en autos, solicito respetuosamente a su Señoría que, de considerar ser el momento procesal oportuno, dicte sentencia en este juicio tomando a consideración todas las actuaciones que obran en este expediente judicial, teniendo como interés superior los derechos de mi representada.”

De igual manera, se desprende del sumario que la **Agente del Ministerio Público** emitió su opinión, expresando lo siguiente:

“En contestación a la vista ordenada, ésta Representación Social opina que al momento procesal oportuno en que a bien tenga resolver la presente causa de manera definitiva, se haga tomando en consideración todas y cada una de las actuaciones que la integran en cuanto beneficien al menor motivo de la presente causa y primordialmente el Interés Superior de éste, de conformidad a lo establecido en el Artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles, así como en los arábigos 23 Bis, 30, 30 Bis, 30 Bis I y 30 Bis III del Código Civil vigente así como en lo establecido en lo dispuesto en los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2.2., 3.2 y 12.2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Debiéndose dictar una sentencia apegada a derecho y una vez reunidos los requisitos de legalidad aplicados al caso en particular y una vez reunidos los requisitos de legalidad aplicados al caso en particular.”

3.5. Declaración. En ese orden de ideas, atendiendo a que el **actor** acreditó fehacientemente los hechos en los que sustentó la acción, en tanto que a la **demandada** no desvirtuó lo acreditado por su oponente; contando además con la opinión emitida por la **tutriz provisional** y la **Agente del Ministerio Público**, esta autoridad tiene a bien declarar



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.



JF150054950220

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

fundada la acción de **desconocimiento de paternidad** planteada dentro del **juicio ordinario civil** promovido por *********, en ejercicio de sus propios derechos, en contra de *********, del **Oficial ***** del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León** y del **Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León**, respecto de la menor ********* (representada en el presente procedimiento por su **tutriz provisional**, la licenciada *********); asunto tramitado bajo el número de expediente *********.

3.6. Efectos del fallo.

3.6.1. Filiación. En virtud de que del resultado de la prueba científica antes descrita y valorada se advierte la inexistencia de lazos consanguíneos entre el **actor** y la **menor**, se decreta que ésta no es hija biológica de aquél; por lo tanto se deja sin efecto legal alguno el vínculo filial paternal entre los mencionados.

3.6.2. Derechos. Ante la inexistencia de vínculos consanguíneos y filiales del **actor** con la **menor**, se decreta la cesación de los derechos que consagra el numeral 389 del Código Civil.

3.6.3. Registro de nacimiento. Se ordena la cancelación parcial del acta de nacimiento de la **menor**, únicamente para efectos de suprimir el apellido paterno, el nombre y apellidos de la persona que aparece como padre del registrado y, por ende, el de los abuelos paternos.

3.6.4. Oficio al Registro Civil. Conforme lo dispuesto por los artículos 25 bis I, 25 bis IV, 25 bis V, 25 bis VII fracción IV, en relación con el diverso numeral 138 del Código Civil, en una vez ejecutoriada la presente resolución, remítase copia certificada por duplicado de la misma mediante atento oficio al **Oficial Segundo del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León** a fin de que deje sin efecto legal alguno los datos paternos plasmados en el acta que se identifica como sigue:

- Acta número *********, libro *********, de fecha *********, relativa al nacimiento de *********.

Y se asiente únicamente como hija de la señora *********, modificando los apellidos de la registrada para que quede de la siguiente manera: *********. Igualmente para que omita en el apartado correspondiente, el nombre y apellidos del padre: *********. Además, deberá asentar una anotación marginal de la presente resolución y en su caso el sentido del fallo.

En el entendido que también deberá girarse oficio al **Director del Registro Civil del Estado**, para que proceda en idénticos términos, a fin de que el duplicado que obra en el archivo de dicha dependencia quede en las mismas condiciones que su original.

3.7. Costas. Los numerales 90 y 91 del Código de Procedimientos,⁷ establecen las reglas para la fijación de la condena en costas.

⁷Artículo 90. En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

En caso de que las partes hubieren llegado a un convenio como resultado de la mediación, de la conciliación o de cualquier otro arreglo con apoyo de métodos alternos de solución de conflictos, no habrá condena en costas, debiendo soportar cada parte las que hubiere erogado, salvo acuerdo en contrario.

Sin embargo, tratándose de asuntos en los cuales se vean involucrados derechos de menores, además de tratarse de cuestiones de alimentos, como en la especie, esta autoridad determina que no habrá de emitirse condena a cargo de nadie; por lo tanto, cada una de las partes contendientes deberá soportar las costas que se hayan originado con la tramitación del presente procedimiento; lo anterior es con base a la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente:

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].⁸

4. Puntos resolutivos.

Primero: Se declara que la **parte actora** justificó los hechos de su acción, mientras que la **parte demandada** no desvirtuó lo acreditado por su contraparte, pues se le tuvo contestando en sentido negativo la demanda instaurada en su contra; en consecuencia:

Segundo: Se declara **fundada la acción de desconocimiento de paternidad**, promovida por *********, en contra de *********, respecto de la menor ********* (representada en el presente procedimiento por su **tutriz provisional**, la licenciada *********); asunto tramitado bajo el número de expediente judicial 2496/2022; por consiguiente:

Tercero: Por los motivos esgrimidos en el apartado del considerando del presente fallo, se declara judicialmente el desconocimiento de la paternidad del señor ********* respecto de la menor *********.

Cuarto: Se determina que la menor *********, no es hija consanguínea del señor *********, dejándose sin efecto legal alguno el vínculo filial paternal entre el antes mencionado.

Quinto: Se ordena la cancelación parcial del acta de nacimiento de la menor *********, únicamente para efectos de suprimir el apellido paterno, el nombre y apellidos de la persona que aparece como padre del registrado y, por ende, el de los abuelos paternos.

Sexto: Una vez ejecutoriada la presente resolución, remítase copia certificada por duplicado de la misma, mediante atento oficio al *********, **Nuevo León** a fin de que deje sin efecto legal alguno los datos paternos plasmados en el acta que se identifica como sigue:

- Acta número *********, libro *********, de fecha *********, relativa al nacimiento de *********.

Y se asiente únicamente como como hija de la señora *********, modificando los apellidos de la registrada para que quede de la siguiente manera: *********. Igualmente para que omita en el apartado

Artículo 91. Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

⁸ Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296.



JF150054950220

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

correspondiente, el nombre y apellidos del padre: *****. Además, deberá asentar una anotación marginal de la presente resolución y en su caso el sentido del fallo.

En el entendido que también deberá girarse oficio al **Director del Registro Civil del Estado**, para que proceda en idénticos términos, a fin de que el duplicado que obra en el archivo de dicha dependencia quede en las mismas condiciones que su original.

Séptimo: Se determina que las partes contendientes deberán soportar las costas que cada quien haya erogado con la tramitación del presente procedimiento.

Notifíquese personalmente. Así **definitivamente** juzgando lo resolvió y firma la ciudadana **licenciada Miralda Escamilla Garza**, Juez Primero de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, ante la presencia de la ciudadana **licenciada Claudia Leticia Tristán Hernández**, Secretario de la Unidad de Asistencia Técnica en apoyo a las labores del Juzgado, que autoriza y firma.- Doy fe.-

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8508** día **6** del mes de **diciembre** del año **2023**, lo anterior para los efectos legales del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- DOY FE.-

Ciudadana Secretario.

Mónica
Se dicta sentencia interlocutoria

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.